

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.404 · 2005

LEY 13.404

Boletín Oficial, 30 de diciembre de 2005 · 67 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.404

Título I 4
Título II 23
Título III 55
Título IV 77
Título V 83
Título VI 105

ARTÍCULO 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10397 (t.o. 2004)-, fíjanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2006, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.



TÍTULO I

Artículos 2º a 10

ARTÍCULO 2°. Fíjanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible Cuota Fija Alíc. s/ exced. lím. mín.

$

$

o/oo

Hasta 22.000 - 5,17

De 22.000 a 33.000 113,74 5,79

De 33.000 a 44.000 177,43 6,41

De 44.000 a 88.000 247,95 7,24

De 88.000 a 132.000

566,43
8,07
De
132.000
a
176.000
921,29
9,00
De
176.000
a
220.000
1.317,11
10,03
De
220.000
a
265.000
1.758,42
11,27
De
265.000
a
309.000
2.265,60
12,61
De
309.000
a
353.000
2.820,65
14,06
De
353.000
a

397.000

3.439,39

15,72

De

397.000

a

441.000

4.130,93

17,58

Más de

441.000

4.904,67

19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil ($200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento(50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.

b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.

c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, 1as situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO

Base Imponible Cuota fija Alíc.s/

exced.

lím.mín

$

$

o/oo

Hasta

6.000

-
12,41
De
6.000
a
20.000
74,46
12,66
De
20.000
a
40.000
251,70
12,91
De
40.000
a
70.000
509,90
13,17
De
70.000
a
100.000
905,00
13,43
De
100.000
a
150.000
1.307,90
13,70
De
150.000
a

200.000

1.992,90

13,98

De

200.000

a

300.000

2.691,90

14,26

Más de

300.000

4.117,90

14,54

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.

b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.

c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, 1as situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Escala de Valuaciones Cuota fija Alíc.s/

(Base Imponible) exced.

lím.mín.

$

$

o/oo

Hasta

174.000

-

10,10

De

174.000

A
243.000
1.757,40
11,00
De
243.000
A
312.000
2.516,40
12,00
De
312.000
A
382.500
3.344,40
13,00
De
382.500
A
451.500
4.260,90
14,10
De
451.500
A
522.000
5.233,80
15,30
De
522.000
a
591.000
6.312,45
16,70
De

591.000
a
660.000
7.464,75
18,10
De
660.000
a
730.500
8.713,65
19,60
De
730.500
a
799.500
10.095,45
21,30
De
799.500
a
870.000
11.565,15
23,10
Más de
870.000
13.193,70
25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2006 será el monto que resulte de aplicar sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, el índice elaborado, por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, que se fija a continuación:

INDICE DE PRODUCTIVIDAD DE LA ZONA

ZONA A:1,90

Nº PARTIDO

2 Alberti
9 Baradero
10 Arrecifes
14 Campana
18 Carmen de Areco
21 Colón
26 Chacabuco
28 Chivilcoy
31 Exaltación de la Cruz
35 Gral. Arenales
38 Zárate
46 Gral. Rodriguez
64 Luján
67 Salto
71 Mercedes
82 Pergamino
84 Pilar
87 Ramallo
90 Rojas
94 San Andrés de Giles
95 San Antonio de Areco
98 San Nicolás
99 San Pedro
102 Suipacha
118 Escobar
121 Cap. Sarmiento
ZONA B: 2,20
Nº PARTIDO
12 Bragado
16 Carlos Casares
17 Carlos Tejedor
44 Gral. Pinto
49 Gral.Viamonte
50 Gral.Villegas
54 Junín

59 Leandro N. Alem
60 Lincoln
77 9 de Julio
80 Pehuajó
81 Pellegrini
89 Rivadavia
107 Trenque Lauquen
119 Hipólito Yrigoyen
122 Salliqueló
127 Tres Lomas
128 Florentino Ameghino
ZONA C: 2,20
Nº PARTIDO
8 Balcarce
33 Gral. Alvarado
45 Gral. Pueyrredón
51 A. Gonzáles Chaves
53 Benito Juarez
61 Lobería
76 Necochea
103 Tandil
108 Tres Arroyos
116 San Cayetano
ZONA D: 1,60
Nº PARTIDO
6 Azul
11 Bolívar
15 Cañuelas
19 Daireaux
27 Chascomús
36 Gral.Belgrano
41 Gral. Las Heras
40 Gral. Lamadrid
43 Gral. Paz
55 La Plata

62 Lobos
68 Marcos Paz
73 Monte
75 Navarro
78 Olavarría
91 Roque Pérez
93 Saladillo
109 25 de Mayo
ZONA E: 1,40
Nº PARTIDO
3 Almirante Brown
4 Avellaneda
5 Ayacucho
13 Brandsen
20 Castelli
29 Dolores
30 Esteban Echeverría
32 Florencio Varela
34 Gral. Alvear
37 Gral. Guido
39 Gral. Madariaga
42 Gral. Lavalle
56 Laprida
57 Tigre
58 Las Flores
65 Magdalena
66 Maipú
69 Mar Chiquita
70 La Matanza
72 Merlo
74 Moreno
83 Pila
86 Quilmes
88 Rauch
100 San Vicente

104 Tapalqué
105 Tordillo
114 Berisso
115 Ensenada
120 Berazategui
123 La Costa
124 Pinamar
125 Villa Gesell
126 Monte Hermoso
129 Pte. Perón
130 Ezeiza
131 San Miguel
132 José C. Paz
133 Malvinas Argentina
134 Punta Indio
309 Isla Baradero
314 Isla Campana
338 Isla Zarate
357 Isla Tigre
387 Isla Ramallo
396 Isla S. Fernando
398 Isla S. Nicolás
399 Isla S. Pedro
ZONA F: 1,00
Nº PARTIDO
1 Adolfo Alsina
7 Bahía Blanca
22 Cnel. Dorrego
23 Cnel. Pringles
24 Cnel. Suárez
52 Guaminí
79 Patagones
85 Puán
92 Saavedra
106 Tornquist

111 Villarino
113 Cnel.Rosales
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL
Escala de Valuaciones Cuota Fija Alíc.s/
(Base Imponible) exced.
lim.mín
$
$
o/oo
Hasta
22.000
-
5,00
De
22.000
a
33.000
110,00
5,60
De
33.000
a
44.000
171,60
6,20
De
44.000
a
88.000
239,80
7,00
De
88.000
a
132.000

547,80
7,80
De
132.000
a
176.000
891,00
8,70
De
176.000
a
220.000
1.273,80
9,70
De
220.000
a
265.000
1.700,60
10,90
De
265.000
a
309.000
2.191,10
12,20
De
309.000
a
353.000
2.727,90
13,60
De
353.000
a

397.000
3.326,30
15,20
De
397.000
a
441.000
3.995,10
17,00
Más de
441.000
4.743,10
19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 1.020
$ 952
$ 875
Tipo “B”
$ 700
$ 640
$ 547
Tipo “C”

$ 500
$ 482
$ 403
Tipo “D”
$ 285
$ 266
$ 238
Tipo “E”
$ 145
$ 134
$ 120
Formulario 904
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 500
$ 481
$ 431
Tipo “B”
$ 400
$ 378
$ 344
Tipo “C”
$ 300
$ 284
$ 251
Tipo “D”
$ 198
$ 186
$ 164
Formulario 905
Tabla I
Tabla II
Tabla III

Tipo “B”
$ 400
$ 369
$ 329
Tipo “C”
$ 200
$ 188
$ 164
Tipo “D”
$ 139
$ 130
$ 108
Tipo “E”
$ 37
$ 36
$ 33
Formulario 906
Tabla I
Tabla II
Tabla III
Tipo “A”
$ 500
$ 471
$ 426
Tipo “B”
$ 350
$ 344
$ 300
Tipo “C”
$ 204
$ 190
$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación, a partir del 1º de enero de 2006, para los edificios y/o mejoras en zona rural.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903,

904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTÍCULO 4°. Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS ..... $ 62

URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS.. ..... $ 21

RURAL: CIENTO CINCUENTA PESOS $150

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....$45

ARTÍCULO 5°. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS($ 20.000) , el monto de valuación a que se refiere el artículo 151° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTÍCULO 6°. Fíjase en la suma de QUINIENTOS PESOS ($500) el monto a que se refiere el artículo 151º inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTÍCULO 7°. Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS ($ 4.100), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTÍCULO 8°. ARTICULO DEROGADO POR LEY 13450. A los efectos de la aplicación del artículo 151° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los SESENTA MIL PESOS($60.000).

El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.

ARTÍCULO 9°. (Ver Ley 13450, ref: Bonificación – Impuesto Inmobiliario Rural)Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.

b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma

bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 10. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.



TÍTULO II

Artículos 11 a 18

ARTÍCULO 11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, fíjanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A)Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5011

Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas

5012

Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas

5031

Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

5032

Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

504011

Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

5050

Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas

512120

Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos

5122

Venta al por mayor de alimentos.

5123

Venta al por mayor de bebidas

5131

Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5132

Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería

5133

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5134

Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías

5135

Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar

5139

Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.

5141

Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244

5142

Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos

5143

Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas

5149

Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos

5151

Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial

5152

Venta al por mayor de máquinas-herramienta

5153

Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

5154

Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios

5159

Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

5190

Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.

521130

Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

521192

Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados

5212

Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas

5221

Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética

5222

Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza

5223

Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas

5224

Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería

5225

Venta al por menor de bebidas

5229

Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados

5231

Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5232

Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir

5233

Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5234

Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5235

Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar

5236

Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración

5237

Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía

5238

Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería

5239

Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.

5241

Venta al por menor de muebles usados

5242

Venta al por menor de libros, revistas y similares usados

5249

Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.

5251

Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación

5252

Venta al por menor en puestos móviles

5259

Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

552120

Expendio de helados

552290

Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0141

Servicios agrícolas

0142

Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

015020

Servicios para la caza

0203

Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

0503

Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

1120

Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

2222

Servicios relacionados con la impresión

291102

Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291202

Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291302

Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291402

Reparación de hornos, hogares y quemadores

291502

Reparación de equipo de elevación y manipulación

291902

Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

292112

Reparación de tractores

292192

Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

292202

Reparación de máquinas herramienta

292302

Reparación de maquinaria metalúrgica

292402

Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292502

Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292602

Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

292902

Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

311002

Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312002

Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

319002

Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

322002

Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

351102

Reparación de buques

351202

Reparación de embarcaciones de recreo y deporte

352002

Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353002

Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua

4012

Transporte de energía eléctrica

4013

Distribución de energía eléctrica

402003

Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

4030

Suministro de vapor y agua caliente

4100

Captación, depuración y distribución de agua

Construcción

4511

Demolición y voladura de edificios y de sus partes

4512

Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519

Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4525

Actividades especializadas de construcción

4531

Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532

Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533

Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos

4539

Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4541

Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística

4542

Terminación y revestimiento de paredes y pisos

4543

Colocación de cristales en obra

4544

Pintura y trabajos de decoración

4549

Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4550

Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5021

Lavado automático y manual

5022

Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas

5023

Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales

5024

Tapizado y retapizado

5025

Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías

5026

Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores

5029

Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral

504020

Mantenimiento y reparación de motocicletas

514192

Fraccionadores de gas licuado

5261

Reparación de calzado y artículos de marroquinería

5262

Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico

5269

Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

5511

Servicios de alojamiento en campings

551211

Servicios de alojamiento por hora.

551212

Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada

551220

Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-

5521

Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros esta-blecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador

552210

Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

6011

Servicio de transporte ferroviario de cargas

6012
Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6022
Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031
Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032
Servicio de transporte por gasoductos
6111
Servicio de transporte marítimo de carga
6112
Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121
Servicio de transporte fluvial de cargas
6122
Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210
Servicio de transporte aéreo de cargas
6220
Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310
Servicios de manipulación de carga
6320
Servicios de almacenamiento y depósito
6331
Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332
Servicios complementarios para el transporte por agua
6333
Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341
Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342
Servicios minoristas de agencias de viajes
6343

Servicios complementarios de apoyo turístico

6350

Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

6410

Servicios de correos

6420

Servicios de telecomunicaciones

Intermediación financiera y otros servicios financieros

6711

Servicios de administración de mercados financieros

672192

Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

6722

Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

7010

Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

7111

Alquiler de equipo de transporte para via terrestre, sin operarios

7112

Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación

7113

Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

7121

Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios

7122

Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios

7123

Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras

7129

Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

7130

Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

7210

Servicios de consultores en equipo de informática

7220
Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230
Procesamiento de datos
7240
Servicios relacionados con base de datos
7250
Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290
Actividades de informática n.c.p.
7311
Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
7312
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322
Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411
Servicios jurídicos
7412
Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
7413
Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414
Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7421
Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
7422
Ensayos y análisis técnicos
7491

Obtención y dotación de personal
7492
Servicios de investigación y seguridad
7493
Servicios de limpieza de edificios
7494
Servicios de fotografía
7495
Servicios de envase y empaque
7496
Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499
Servicios empresariales n.c.p.
749910
Servicios prestados por martilleros y Corredores
Enseñanza
8010
Enseñanza inicial y primaria
8021
Enseñanza secundaria de formación general
8022
Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031
Enseñanza terciaria
8032
Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033
Formación de postgrado
8090
Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
Servicios sociales y de salud
8512
Servicios de atención médica
8513
Servicios odontológicos

851402
Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
8519
Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520
Servicios veterinarios
8531
Servicios sociales con alojamiento
8532
Servicios sociales sin alojamiento
Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.
9000
Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111
Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112
Servicios de organizaciones profesionales
9120
Servicios de sindicatos
9191
Servicios de organizaciones religiosas
9192
Servicios de organizaciones políticas
9199
Servicios de asociaciones n.c.p.
9211
Producción y distribución de filmes y videocintas
9212
Exhibición de filmes y videocintas
9213
Servicios de radio y televisión
9214
Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991
Circos

921999

Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

9220

Servicios de agencias de noticias

9231

Servicios de bibliotecas y archivos

9232

Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos

9233

Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

9241

Servicios para prácticas deportivas

9249

Servicios de esparcimiento n.c.p.

9301

Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco

9302

Servicios de peluquería y tratamientos de belleza

9303

Pompas fúnebres y servicios conexos

9309

Servicios n.c.p.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0111

Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras

0112

Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales

0113

Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces

0114

Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales

0115

Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121
Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122
Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010
Caza y repoblación de animales de caza
0201
Silvicultura
0202
Extracción de productos forestales
Pesca y servicios conexos
0501
Pesca y recolección de productos marinos
0502
Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
Explotación de minas y canteras
1010
Extracción y aglomeración de carbón
1020
Extracción y aglomeración de lignito
1030
Extracción y aglomeración de turba
1110
Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200
Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1310
Extracción de minerales de hierro
1320
Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411
Extracción de rocas ornamentales
1412
Extracción de piedra caliza y yeso

1413

Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos

1414

Extracción de arcilla y caolín

1421

Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba

1422

Extracción de sal en salinas y de roca

1429

Explotación de minas y canteras n.c.p.

155412

Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera

1511

Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos

1512

Elaboración de pescado y productos de pescado

1513

Preparación de frutas, hortalizas y legumbres

1514

Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal

1520

Elaboración de productos lácteos

1531

Elaboración de productos de molinería

1532

Elaboración de almidones y productos derivados del almidón

1533

Elaboración de alimentos preparados para animales

1541

Elaboración de productos de panadería

1542
Elaboración de azúcar
1543
Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544
Elaboración de pastas alimenticias
1549
Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551
Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552
Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1554
Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1711
Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712
Acabado de productos textiles
1721
Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722
Fabricación de tapices y alfombras
1723
Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729
Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730
Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1811
Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812
Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820
Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1911

Curtido y terminación de cueros

1912

Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

1920

Fabricación de calzado y de sus partes

2010

Aserrado y cepillado de madera

2021

Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.

2022

Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones

2023

Fabricación de recipientes de madera

2029

Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables

2101

Fabricación de pasta de madera, papel y cartón

2102

Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón

2109

Fabricación de artículos de papel y cartón

2211

Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones

2212

Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas

2213

Edición de grabaciones

2219

Edición n.c.p.

2221

Impresión

2230

Reproducción de grabaciones

2310

Fabricación de productos de hornos de coque

2320

Fabricación de productos de la refinación del petróleo

2330

Elaboración de combustible nuclear

2411

Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno

2412

Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno

2413

Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético

2421

Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario

2422

Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas

2423

Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos

2424

Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador

2429

Fabricación de productos químicos n.c.p.

2430

Fabricación de fibras manufacturadas

2511

Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho

2519

Fabricación de productos de caucho n.c.p.

2520

Fabricación de productos de plástico

2610

Fabricación de vidrio y productos de vidrio

2691

Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural

2692

Fabricación de productos de cerámica refractaria

2693

Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural

2694

Elaboración de cemento, cal y yeso

2695

Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso

2696

Corte, tallado y acabado de la piedra

2699

Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

2710

Industrias básicas de hierro y acero

2720

Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos

2731

Fundición de hierro y acero

2732

Fundición de metales no ferrosos

2811

Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural

2812

Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal

2813

Fabricación de generadores de vapor

2891

Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia

2892

Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata

2893

Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería

2899

Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.

291101

Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291201

Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291301

Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291401

Fabricación de hornos, hogares y quemadores

291501

Fabricación de equipo de elevación y manipulación

291901

Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

2921

Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

292201

Fabricación de máquinas herramienta

292301

Fabricación de maquinaria metalúrgica

292401

Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292501

Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292601

Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

2927

Fabricación de armas y municiones

292901

Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930

Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

3000

Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

311001

Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312001

Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

3130

Fabricación de hilos y cables aislados

3140

Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias

3150

Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación

319001

Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

3210

Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

322001

Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

3230

Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

3311

Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos

3312

Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales

3313

Fabricación de equipo de control de procesos industriales

3320

Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico

3330

Fabricación de relojes

3410

Fabricación de vehículos automotores

3420

Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques

3430

Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores

351101

Construcción de buques

351201

Construcción de embarcaciones de recreo y deporte

352001

Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353001

Fabricación de aeronaves

3591

Fabricación de motocicletas

3592

Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos

3599

Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

3610

Fabricación de muebles y colchones

3691

Fabricación de joyas y artículos conexos

3692

Fabricación de instrumentos de música

3693

Fabricación de artículos de deporte

3694

Fabricación de juegos y juguetes

3699

Otras industrias manufactureras n.c.p.

3710

Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos

3720

Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Electricidad, gas y agua

4011

Generación de energía eléctrica

402001

Fabricación de gas.

ARTÍCULO 12. Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

1553

Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.....

3,25%

1600

Elaboración de productos de tabaco.....

3,25%

232002

Refinación del petróleo (Ley 11.244).....

0,1%

242310

Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.....

1,0%

402002

Distribución de gas natural (Ley 11.244)..

3,4%

4521

Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....

2,5%

4522

Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....

2,5%

4523

Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....

2,5%

4524

Construcción, reforma y reparación de redes.....

2,5%

452592

Montajes industriales.....

2,5%

4529

Obras de ingeniería civil n.c.p. .....

2,5%

456

4560

Desarrollos urbanos.....

Desarrollos urbanos.....

3,0%

3,0%

501112

Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....

6,0%

501192

Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. .....

6,0%

501212

Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados .....

6,0%

501292

Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. . .....

6,0%

504012

Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios .....

6,0%

505002

Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....

3,4%

511110

Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.....

4,1%

511120

Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.....

6,0%

5119

Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. .....

6,0%

512111

Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.....

1,0%

512112

Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)- .....

4,1%

512113

Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....

4,1%

512114

Venta al por mayor de semillas.....

1,0%

512122

Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....

4,1%

512222

Matarifes.....

1,5%

5124

Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.....

6,0%

513311

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires .....

1,0%

513312

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.....

2,0%

514934

Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos ...

1,0%

521110

Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....

4,0%

521120

Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....

4,0%

521191

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....

6,0%

522992

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados..

6,0%

523110

Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.....

2,5%

523912

Venta al por menor de semillas.....

1,0%

523913

Venta al por menor de abonos y fertilizantes.....

1,0%

523914

Venta al por menor de agroquímicos.....

1,0%

6021

Servicio de transporte automotor de cargas

1,5%

602210

Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.....

1,5%

602250

Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.....

1,5%

602290

Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.....

1,5%

634102

Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....

6,0%

634202

Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....

6,0%

642020

Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.....

4,6%

642023

Telefonía celular móvil.....

6,0%

6521

Servicios de las entidades financieras bancarias.....

5,5%

6522

Servicios de las entidades financieras no bancarias.....

5,5%

6598

Servicio de crédito n.c.p.....

5,5%

6599

Servicios financieros n.c.p.....

5,5%

6611

Servicios de seguros personales,excepto los servicios de medicina pre-paga.....

4,0%

661140

Servicios de medicina pre-paga.....

2,5%

6612

Servicios de seguros patrimoniales .....

4,0%

6613

Reaseguros .....

4,0%

6620

Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).. .....

4,0%

6712

Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros .....

6,0%

6719

Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.....

5,5%

6721

Servicios auxiliares a los servicios de seguros .....

6,0%

7020

Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata... .....

6,0%

7430

Servicios de publicidad .....

6,0%

749901

Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....

1,2%

8511

Servicios de internación.....

1,5%

8514

Servicios de diagnóstico.....

1,5%

8515

Servicios de tratamiento.....

1,5%

8516

Servicios de emergencias y traslados.....

1,5%

9219

Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. .....

12,0%

924912

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... .....

6,0%

ARTÍCULO 13. Las actividades comprendidas en los códigos 1511 y 512222 realizadas en establecimientos ubicados en la Provincia, tributarán una alícuota de 0,5%.

ARTÍCULO 14. Durante el ejercicio fiscal 2006, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal, quedando sujetas, durante ese ejercicio, al mismo tratamiento alicuotario.

ARTÍCULO 15. ARTICULO DEROGADO POR LEY 13450 . De conformidad con lo establecido en el artículo 200° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, fíjanse los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoría

Ingresos anuales al 31 de

diciembre de 2005

$

Monto fijo bimestral

$

De
Hasta
0
0
12.000
50
I
12.000
24.000
80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2005 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

ARTÍCULO 16. Establécese en la suma de OCHENTA PESOS ($80), el monto del anticipo corres- pondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS($180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180º inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000) el monto a que se refiere el artículo 180º, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.



TÍTULO III

Artículos 19 a 26

ARTÍCULO 19. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2006 a 1994 inclusive:

BASE IMPONIBLE

$

$

Cuota fija

Alíc.S/exced. Lím. Mín.

%

Hasta

4.100

0,00

2,90

Más de

4.100

a

6.800

118,90

3,20

Más de

6.800

a

13.700

205,30

3,40

Más de

13.700

439,90

3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS ($72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205º del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)- y 21º de la presente 1,5%

II) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205º del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)- y 21º de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO

AÑO

PRIMERA

hasta

1.200 Kg.

$

SEGUNDA

más de

1.200 a 2.500 Kg.

$

TERCERA

más de 2.500 a 4.000 Kg.

$

CUARTA

más de 4.000 a 7.000 Kg.

$

QUINTA

más de

7.000 a 10.000 Kg.

$

2006

358

594

905

1170

1447

2005

337

561
853
1104
1366
2004
318
529
806
1042
1289
2003
299
499
760
983
1216
2002
222
370
563
728
901
2001
188
314
478
617
763
2000
170
285
432
560
692
1999

150
252
381
495
610
1998
137
230
349
452
560
1997
125
211
318
412
511
1996
115
193
292
379
468
1995
105
177
266
347
427
1994
96
163
248
322
398

MODELO AÑO
SEXTA
más de 10.000 a 13.000 Kg
$
SEPTIMA
más de 13.000 a 16.000 Kg.
$
OCTAVA
más de 16.000 a 20.000 Kg.
$
NOVENA
más de 20.000 Kg.
$
2006
2022
2840
3431
4161
2005
1907
2679
3237
3925
2004
1799
2528
3053
3703
2003
1697
2384
2881
3493
2002
1256

1767
2134
2587
2001
1065
1498
1809
2193
2000
967
1357
1640
1990
1999
853
1198
1446
1754
1998
781
1097
1328
1609
1997
709
999
1206
1461
1996
655
917
1109
1345
1995
598

838

1011

1229

1994

555

779

940

1141

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35º, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

C)Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO

PRIMERA

hasta 3.000 Kg.

$

SEGUNDA

más de 3.000 a 6.000 Kg.

$

TERCERA

más de 6.000 a 10.000 Kg.

$

CUARTA

más de 10.000 a 15.000 Kg.

$

QUINTA

más de 15.000 a 20.000 Kg.

$

2006
77
167
278
531
761
2005
72
158
262
490
717
2004
68
150
247
462
677
2003
65
141
233
436
639
2002
48
105
173
322
473
2001
43
93
156
291

426
2000
39
84
140
260
383
1999
35
76
125
235
347
1998
31
68
114
213
312
1997
29
61
101
190
279
1996
26
54
92
171
252
1995
23
49
82

156
226
1994
20
45
75
139
203
MODELO AÑO
SEXTA
Más de 20.000 a 25.000 Kg.
$
SEPTIMA
más de 25.000 a 30.000 Kg.
$
OCTAVA
más de 30.000 a 35.000 Kg.
$
NOVENA
más de 35.000 Kg.
$
2006
882
1129
1235
1340
2005
832
1065
1165
1265
2004
785
1004
1099

1193
2003
740
947
1037
1125
2002
548
701
769
833
2001
494
630
691
750
2000
444
568
622
676
1999
400
512
561
609
1998
361
462
507
550
1997
322
413
453

492

1996

291

371

407

426

1995

264

337

368

400

1994

235

301

331

360

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35º, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

I) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205º del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)- y 21º de la presente 1,5%

II) Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículo 205º del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)- y 21º de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO

PRIMERA

hasta 1.000 Kg.
$
SEGUNDA
más de 1.000 a 3.000 Kg.
$
TERCERA
más de 3.000 a 10.000 Kg.
$
CUARTA
más de 10.000 Kg.
$
2006
358
640
2453
4321
2005
337
604
2315
4076
2004
318
570
2184
3845
2003
299
537
2060
3627
2002
222
397
1527

2686
2001
188
337
1293
2276
2000
170
304
1173
2066
1999
150
269
1034
1821
1998
138
247
949
1671
1997
124
224
862
1518
1996
115
207
793
1397
1995
105
188
723

1275

1994

98

176

672

1184

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1994 a 2000..... 20%

- Modelos-año 2001 a 2006..... 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35º, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO

PRIMERA

hasta 1.000 Kg.

$

SEGUNDA

más de 1.000 Kg.

$

2006

481

1098

2005

453

1036

2004

428

978

2003

404

922

2002

299
684
2001
243
555
2000
220
505
1999
184
423
1998
167
368
1997
154
335
1996
141
292
1995
121
268
1994
112
234

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2006 a 1994, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS .... $ 166.-

G)Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO

PRIMERA

Hasta 800 Kg.

$

SEGUNDA
más de 800 a 1.150 Kg.
$
TERCERA
Más de 1.150 a 1.300 Kg.
$
CUARTA
más de 1.300 Kg.
$
2006
553
662
1147
1243
2005
522
624
1081
1173
2004
492
589
1020
1106
2003
465
555
963
1043
2002
344
411
714
774
2001

255
304
528
573
2000
203
255
421
481
1999
179
226
398
432
1998
165
207
347
396
1997
155
194
325
351
1996
144
170
285
327
1995
122
157
262
285
1994

116
148
235
269

ARTÍCULO 20. El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTÍCULO 21. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 19º de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85. El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2006, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1994 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2005.

ARTÍCULO 22. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 23. En el año 2006 la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1985 a 1993 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

a) Modelos-año 1985 a 1987: el valor establecido para el vehículo que se trate, de conformidad a la autorización conferida por el artículo 50º de la ley nº 13.003.

b) Modelos-año 1988 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17º de la Ley nº 13.003.

c)Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo

20º de la Ley nº 13.297.

ARTÍCULO 24. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley nº 13.010 y complementarias, en los ejercicios sucesivos, los Municipios podrán aplicar sobre las valuaciones fiscales oportunamente asignadas, un coeficiente de depreciación de hasta el veinte por ciento (20%) anual.

ARTÍCULO 25. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1992 y 1993 inclusive, se cede a los Municipios en los términos del artículo 15º de la Ley 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2006 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a) Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 26. De conformidad con lo establecido en el artículo 224º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor

Cuota Fija

Alíc. S/ exced. Lím. Mínimo

$

$

$

%

Hasta

5.000

62,50

-

Más de

5.000

a

7.500

62,50

1,27

" "

7.500

〃				
10.000	94,30	1,31	〃 〃	
10.000	〃			
20.000	127,00	1,36	〃 〃	
20.000	〃			
40.000	263,00	1,45	〃 〃	
40.000	〃			
70.000	553,00	1,64	〃 〃	
70.000	〃			
110.000	1.045,00	1,98	〃 〃	
110.000	1.837,00	2,50		



TÍTULO IV

Artículos 27 a 33

ARTÍCULO 27. El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento... ....

20 o/o

2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil... .....

10 o/oo

3. Concesiones. Por las concesiones o prór-rogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil.....

15 o/oo

4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil .....

10 o/oo

5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil .....

10 o/oo

6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil . .....

10 o/oo

7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil .....

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

10 o/oo

8. Locación y sublocación.

a)Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil... .....

b)Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento. .....

10 o/oo

5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil... ....

10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la com-praventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil ..... .

10 o/oo

11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a)Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil ....

b)Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil.....

5,0 o/oo

7,5 o/oo

12. Mutuo.

De mutuo, el diez por mil .....

10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil ....

10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pa-gar sumas de dinero, el diez por mil.. ...

10 o/oo

15. Prendas:

a)Por la constitución de prenda, el diez por mil. .....

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b)Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.. .....

10 o/oo

10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil .....

10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados pre-cedentemente, el diez por mil.....

10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil. ...

10 o/oo

2. Cancelaciones. Por cancelación total o par-cial de cualquier derecho real, el dos por mil... ....

2 o/oo

3. Cesión de acciones y derechos. Por las ce-siones de acciones y derechos, el diez por mil .....

10 o/oo

4. Derechos reales. Por las escrituras públi-cas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5. y 6., el quince por mil.....

15 o/oo

5. Dominio:

a)Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles -excepto destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente-, el cuarenta por mil.....

b)Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, encuadradas en el artículo 274, inciso 29), apartado a) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)-:

- Cuando el monto imponible sea superior a $30.000 hasta $60.000, el veinte por mil.....

- Cuando el monto imponible sea superior a $60.000, el cuarenta por mil.....

c)Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento.....

40 o/oo

20 o/oo

40 o/oo

10 o/o

6.Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes, en los supuestos contemplados en el artículo 274º, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)-, con monto imponible superior a $30.000, hasta $60.000, el

cinco por mil....

5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industria-les. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil.. .....

10 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil. .....

10 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil. .....

10 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil .....

10 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil. .

10 o/oo

6. Seguros y reaseguros:

a)Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil ..... .

b)Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c)Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil. .. ..

d)Por los contratos de reaseguro, el diez por mil .....

10 o/oo

2 o/oo

10 o/oo

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil.....

6 o/oo

ARTÍCULO 28. Fíjase en la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000), el monto a que se refiere el artículo 274º inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTÍCULO 29. Fíjase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274º inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-: apartado a. TREINTA MIL PESOS ($30.000); apartado b. VEINTE MIL PESOS ($20.000).

ARTÍCULO 30. Fíjase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274º inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-: apartado a.: TREINTA MIL PESOS ($30.000); apartado b.: VEINTE MIL PESOS ($20.000).

ARTÍCULO 31. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 274º inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTÍCULO 32. Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 281º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-.

ARTÍCULO 33. Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituído por el artículo 3º de la Ley 10.597.



TÍTULO V

Artículos 34 a 48

ARTÍCULO 34. De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 2004)-, fíjase en la suma de CINCO PESOS ($5,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CINCO PESOS ($5,00).

ARTÍCULO 35. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

SIMPLE

ENTELADA

$

$

Hasta 0,32 m. x 1,12 m.

2,00

12,00

Hasta 0,48 m. x 1,12 m.

3,00

14,00

Hasta 0,96 m. x 1,12 m.

5,00

26,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CINCO PESOS ($5,00) la copia simple y VEINTISEIS PESOS ($26,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de DOS PESOS ($2,00).

ARTÍCULO 36. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1)

Escrituras Públicas:

a)Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO. .....

b)Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO.. ....

c)Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO..... ..

d)Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL. ....

1o/o

2o/o

2o/o

3o/oo

2)

Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, UN PESO .....

$1,00

3)

Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, DOS PESOS .....

$2,00

ARTÍCULO 37. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A)

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1)Inscripciones:

a)De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS ....

$30,00

b)De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS .....

$30,00

c)Adopciones, DIEZ PESOS ....

$10,00

d)Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS .....

$30,00

e)Unificación de actas, VEINTE PESOS .....

$20,00

f)Oficios judiciales, VEINTE PESOS .....

$20,00

g)Incapacidades, VEINTE PESOS.....

$20,00

2)Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a)Original, VEINTE PESOS .....

$20,00

b)Duplicado, TREINTA Y DOS PESOS .....

$32,00

c)Triplicados y subsiguientes, CUARENTA PESOS.....

$40,00

d)Original de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS .....

$30,00

d)Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, CUARENTA PESOS .....

$40,00

3)Expedición de certificados:

a)Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, QUINCE PESOS .....

$15,00

b)Negativos de inscripción, TRES PESOS ....

$3,00

c)Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS

$18,00

d)Licencia de inhumación, VEINTE PESOS ....

$20,00

4)Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

a)Hasta treinta (30) años, VEINTE PESOS ...

$20,00

b)Hasta sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS .....

$25,00

c)Más de sesenta (60) años, TREINTA PESOS .

$30,00

5)Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS .....

$15,00

6)Cédulas de identidad:

a)Por expedición de cédulas de identidad, original, QUINCE PESOS .....

$15,00

b)Sus renovaciones o duplicados, TREINTA PESOS .....

$30,00

7)Licencias de conductor: (Inciso según Ley 13450)

a) (Texto según Ley 13450) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos VEINTE PESOS .....

$20,00

b) (Texto según Ley 13450) Por duplicados, triplicados y siguientes TREINTA PESOS .....

$30,00

c) Certificados, DIEZ PESOS .....

$10,00

8)Solicitud de partida al interior:

a)Servicio postal, VEINTE PESOS .....

$20,00

b)Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS.

$25,00

9)Solicitudes:

a)De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS .....

$20,00

b)De adición de apellido materno, VEINTE PESOS .....

$20,00

c)Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS .....

$20,00

d)Para contraer matrimonio, VEINTE PESOS ..

$20,00

e)De testigos innecesarios, VEINTE PESOS ..

$20,00

d)Inscripción de nacimientos en Oficinas Móviles, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

10)Trámites urgentes:

Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos

anteriores.

11)Trámites efectuados por correo:

Se adicionará a los valores consignados anteriormente, el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).

12)Tasa general de actuación por expediente no

gravado expresamente (en este caso no será

de aplicación la tasa prevista en el artículo 34º, VEINTE PESOS .....

$20,00

B)

DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1)Publicaciones:

a)Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$6,50

b)Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de TREINTA PESOS ...

$30,00

c)Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.

d)Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, DIEZ PESOS .....

Los centímetros adicionales de columna, PESOS DOCE.....

$10,00

$12,00

2)Venta de ejemplares:

a)Boletín Oficial del día, DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$2,50

b)Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$3,50

3)Suscripciones:

a)Boletín Oficial por año, PESOS TRESCIENTOS.

b)Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS.

$300,00

$750,00

4)Expedición de testimonios e informes:

a) (Texto según Ley 13450) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, CUATRO PESOS....

$ 4,00

b)Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, VEINTE PESOS .....

$20,00

c)Por cada fotocopia simple, VEINTE CENTAVOS .

$0,20

5)Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

ARTÍCULO 38. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1)Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, SETENTA PESOS .....

$70,00

2)Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, SETENTA PESOS .....

$70,00

3)Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

4)Inscripción de declaratorias de herederos, VEINTE PESOS .....

$20,00

5)Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60º de la Ley 19.550,

VEINTE PESOS .....

$20,00

6)Control de legalidad y registración de revalúos contables, VEINTE PESOS .....

$20,00

7)Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

8)Solicitud de inscripción de segundo testimonio, VEINTE PESOS .....

$20,00

9)Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, SESENTA PESOS .....

$60,00

10)Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, CIEN PESOS .

$100,00

11)Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS. .....

$80,00

12)Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, TREINTA PESOS .....

$30,00

13)Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS..... .

$80,00

14)Desarchivo de expedientes para consultas, DIEZ PESOS .....

$10,00

15)Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS.

$50,00

16)Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, DIEZ PESOS .....

$10,00

17)Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, DIEZ PESOS .....

$10,00

18)Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS .....

$80,00

19)Denuncias de sociedades comerciales, DIEZ PESOS .....

$10,00

20)Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299º de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta

$ 3.265

$ 100,00

Más de

$ 3.265

A

$ 9.885

$ 200,00

Más de

$ 9.885

A

$ 16.550

$ 350,00

Más de

$ 16.550

A

$ 23.310

$ 500,00

Más de

$ 23.310

A

$ 33.100

$ 800,00

Más de

$ 33.100

$ 1.200,00

21)Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, DIEZ PESOS .....

$10,00

22)Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y CINCO PESOS .....

$55,00

23)Reserva de denominación, TREINTA Y CINCO PESOS .....

$ 35,00

24)Trámites varios, VEINTICINCO PESOS .....

$25,00

25)Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34º, DIEZ PESOS .....

$10,00

ARTÍCULO 39. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A)

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1)Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

a)Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CINCO PESOS .....

$5,00

b)Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CINCO PESOS .....

$5,00

c)Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CINCO PESOS .....

$5,00

d)Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS .... ..

$35,00

e)En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

I)Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CINCUENTA PESOS .....

II)Con inspección efectuada por el profesional actuante, CINCO PESOS ....

$50,00

$5,00

f)En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

I)Proyectos que requieran evaluación global:

-Básico, DOSCIENTOS PESOS .....

-Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, CIEN PESOS .....

II)Proyectos que requieran evaluación particularizada:

-Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CINCUENTA PESOS

.....

$200,00

$100,00

$50,00

2)Rectificaciones de declaraciones juradas:

a)Urbanas, TREINTA Y CINCO PESOS .....

$35,00

b)Rurales, TREINTA Y CINCO PESOS .....

- Adicional por hectárea, UN PESO .....

$35,00

$1,00

3)Inspecciones:

En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, CIEN PESOS.....

$100,00

4)Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CINCO PESOS ....

$5,00

5)Consultas:

a)Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS .....

$6,00

b)Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS .....

$2,00

c)Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS ....

$5,00

6)Fotocopias: Hasta 50 fotocopias simples será de aplicación el artículo 34º. Por cada 10 fotocopias simples adicionales, UN PESO .....

$1,00

B)

DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL.....

4o/oo

ARTÍCULO 40. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A)

DIRECCION DE GEODESIA

1)Trámite de planos de mensura y división:

a)Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, CINCO PESOS .....

$5,00

b)Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, estable-cimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS .....

$30,00

c)Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: TRESCIENTOS SESENTA PESOS .....

$360,00

d)Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS..... ....

$550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS ....

$150,00

2)Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CINCO PESOS ....

$5,00

3)Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, DOS PESOS ....

$2,00

B)

DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1)Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, SESENTA PESOS .. ...

2)Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO VEINTE PESOS .....

$60,00

$120,00

3)Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y CINCO PESOS ....

$45,00

4)Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, DOCE PESOS ....

$12,00

5)Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CINCO PESOS .....

$5,00

6)Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, TREINTA PESOS ..

$30,00

7)Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CINCO PESOS.....

$5,00

8)Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CINCO PESOS .

$5,00

9)Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS .....

$12,00

10)Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33º inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS .....

$200,00

11)Por la matricula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33º inciso 2) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS .....

$200,00

ARTÍCULO 41. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A)

DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1)Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS .....

$100,00

2)Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS .....

$300,00

3)Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS..... .....

$100,00

4)Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS .....

$12,00

5)Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, CIEN PESOS ....

$100,00

6)Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS

$100,00

7)Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS .....

$300,00

8)Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley Nº 11.481) TRESCIENTOS SESENTA PESOS.....

$360,00

9)Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22º, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la Ley Nº 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.

ARTÍCULO 42. Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo y Deporte se pagarán las siguientes tasas:

1)Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

2)Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS..... .....

$125,00

ARTÍCULO 43. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA Y MERCADOS

1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:

a)Marca nueva, CIENTO CUARENTA PESOS .....

$140,00

b)Renovación de marca, CIENTO CUARENTA PESOS..... ....

$140,00

c)Duplicado de boleto de marca, CIENTO CUARENTA PESOS .....

$140,00

d)Señal nueva, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

e)Renovación de señal, CINCUENTA PESOS ....

$50,00

f)Duplicado de boleto de señal, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:

a)Transferencia de marca, CIENTO CUARENTA PESOS .....

$140,00

b)Transferencia de señal, CINCUENTA PESOS .

$50,00

c)Rectificación de marca, OCHENTA PESOS ...

$80,00

d) Rectificación de señal, TREINTA PESOS ..

$30,00

e)Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS ..

$80,00

TRAMITES URGENTES

Cuando los trámites mencionados en los Puntos 1) y 2) se soliciten con carácter urgente -dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:

- En los casos del Punto 1) incisos a), b), c) y del Punto 2), inciso a), DOSCIENTOS PESOS .

$200,00

- En los casos del Punto 1) incisos d), e)y f), y del Punto 2) inciso b), CIEN PESOS ....

$100,00

- En los casos del Punto 2) incisos c) y e), CIENTO VEINTE PESOS .....

$120,00

- En los casos del Punto 2), inciso d), CINCUENTA PESOS .....

$50,00

3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:

a)Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS .....

$100,00

b)Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS .....

$1,20

c)Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS .....

$0,25

d)Por habilitación de transportes de productos alimenticios:

- Categoría “A” -un (1) eje- CIEN PESOS ..

-Categoría “B” -dos (2) ejes- DOSCIENTOS PESOS .....

$100,00

$200,00

4) Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:

a) Tasa por inspección de colmenas, UN PESO por colmena.....

b) Tasa por registro de marcas apícola, VEINTE PESOS .....

c) Tasa de habilitación de establecimientos cunícula, CINCUENTA PESOS .....

d) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, CINCUENTA PESOS .....

$1,00

$20,00

$50,00

$50,00

5) Por habilitación o rehabilitación de esta-blecimientos elaboradores de productos lácteos y tambo-fábrica de masa para muzzarela, conforme a la siguiente escala:

a) Hasta 5.000 litros, CIEN PESOS .....

b) De 5.001 litros a 10.000 litros, DOS-CIENTOS PESOS .....

c) Más de 10.000 litros, QUINIENTOS PESOS ..

$100,00

$200,00

$500,00

6) Por habilitación o rehabilitación de de-pósitos de leche y derivados, TRESCIENTOS PESOS .....

$300,00

B)DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO RURAL

1) Tasas de inscripción:

a) Fabricantes, formuladores, fraccionado-res, distribuidores e importadores, MIL PESOS..... ....

$1000,00

b) Expendedores y depósitos, TRESCIENTOS PESOS .....

$300,00

c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), DOSCIENTOS PESOS .....

$200,00

2) Tasas de renovación e inscripción de sucursales:

a) Fabricantes, formuladores, fraccionado-res, distribuidores e importadores, QUINIENTOS PESOS .....

$500,00

b) Expendedores y depósitos, CIENTO CINCUEN-TA PESOS .....

$150,00

c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), CIEN PESOS .....

$100,00

3) Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), UN PESO .....

$1,00

4) Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

5) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, VEINTICINCO PESOS .....

$25,00

6) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen una inspección a campo, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

ARTÍCULO 44. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE COORDINACION Y FISCALIZACION SANITARIA

1)Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS .....

$300,00

2)Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS .....

$250,00

3)Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS .....

$180,00

4)Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

5)Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA Y CINCO PESOS .....

$65,00

6)Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

7)Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

8)Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... ..

$ 60,50

9)Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y CINCO PESOS .....

$55,00

10)Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS .....

$95,00

11)Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

12)Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS .....

$180,00

13)Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS .....

$250,00

14)Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA Y CINCO PESOS...

$65,00

15)Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS .....

$95,00

ARTÍCULO 45. Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Nº 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25º de la citada Ley. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

a)

Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

I- Tasa Especial mínima, DOS MIL PESOS .....

$2000,00

II- Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS .....

$400,00

III- Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS .....

$400,00

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m2 (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de VEINTICINCO CENTAVOS .....

$0,25

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de OCHO MIL PESOS .....

$8000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituídos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de CUATROCIENTOS PESOS .....

$400,00

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, QUINIENTOS PESOS por cada unidad móvil ....

$500,00

b)

Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11º de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, TRESCIENTOS SESENTA PESOS .....

$360,00

ARTÍCULO 46. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a)

Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL .....

22o/oo

b)

La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CINCO PESOS .....

$5,00

c)

Si los valores son indeterminados, CINCO PESOS

$5,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso ad-ministrativo, tercerías, ejecuciones es-peciales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 47. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a)

Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 46º.

b)

Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus

bienes, NUEVE PESOS .....

$9,00

c)

Divorcio:

1)Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CINCUENTA PESOS.

$50,00

2)Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL .....

10o/oo

d)

Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS .....

$12,00

e)

Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL .....

10o/oo

f)

Registro Público de Comercio:

1)Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTICINCO PESOS .....

$25,00

2)En toda gestión o certificación, CINCO PESOS

$5,00

3)Por cada libro de comercio que se rubrique, CINCO PESOS .....

$5,00

4)Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 298º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.2004)-, CINCO PESOS .....

$5,00

g)

Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, NUEVE PESOS .....

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de

protocolización.

$9,00

h)

Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL .....

3o/oo

i)

Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL .....

22o/oo

j)

Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CINCUENTA CENTAVOS .....

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

$0,50

k)

Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 48. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS ($46,00), y en las criminales NOVENTA Y CINCO PESOS ($95,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTICINCO PESOS ($25,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 46º.



TÍTULO VI

Artículos 49 a 67

ARTÍCULO 49. Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2006.

ARTÍCULO 50. Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley nº 11.518 (texto según artículo 34º de la Ley nº 13.297), la expresión "1 de enero de 2006" por "1 de enero de 2007" .

ARTÍCULO 51. Establécese en $ 1.000.000 el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 35º de la Ley nº 13.297.

A los fines de la determinación de dicho monto no deberá considerarse el impuesto que los contribuyentes hubieran abonado por actividades consistentes en la venta de bienes y demás prestaciones efectuadas al Estado Provincial.

ARTÍCULO 52. Modifícase el Código Fiscal –Ley 10397 (t.o. 2004)- de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso r) del artículo 151º, por el siguiente:

"r) Los titulares de dominio, o sus derecho-habientes, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada a uso familiar. No podrán acceder a la exención o mantenerla quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad."

2. Sustitúyese el inciso d) del artículo 162º, por el siguiente:

"Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, incluidas las sumas de dinero que destinen a evitar o atenuar incrementos en las tarifas de servicios públicos."

3. Deróganse el penúltimo y el último párrafo del artículo 162º.

4. Deróganse el penúltimo y el último párrafo del artículo 165º.

5. Incorpórase, como inciso i) del artículo 220º, el siguiente:

"Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley nº 6.582/58 ratificado por la Ley nº 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de 2 meses, lo que fuere anterior."

6. Derógase el artículo 239º.

7. Sustitúyese el inciso 29) del artículo 274, por el siguiente:

"29)Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a. Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal o el

precio de la operación, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva.

b. Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal o el precio de la operación -en forma individual o conjuntamente-, el que fuera mayor, no supere la suma que establezca la Ley Impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas."

8. Incorpórase, como inciso 57) del artículo 274º, el siguiente:

"57) Los actos y contratos por los que se instrumente la tranferencia del dominio de vehículos automotores comprendidos en el Capítulo III de la Ley nº 13.010 y complementarias y aquéllos referidos a unidades que por la antigüedad del modelo-año no se encuentren alcanzadas por el Impuesto a los Automotores de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de la operación."

ARTÍCULO 53. A los efectos de establecer la valuación delos edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49º de la Ley nº 12.576.

ARTÍCULO 54. Suspéndese el segundo párrafo del artículo 40º de la Ley nº 13.297.

ARTÍCULO 55. A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2006 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley nº 13.003.

ARTÍCULO 56. Durante el ejercicio 2006, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldío que informen a la Dirección Provincial de Catastro Territorial haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 57. (Texto según Ley 15310) Establécese que los prestadores de los servicios sanitarios de agua y cloacas en jurisdicciones de concesión provincial, por las operaciones de venta con usuarios, abonarán mensualmente a las Municipalidades de los partidos respectivos, una contribución equivalente al cuatro por ciento (4%) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de los servicios, la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario.

Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los

referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad.

ARTÍCULO 58. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder los créditos en concepto de impuesto Inmobiliario, de aquellos inmuebles que el Municipio pudiera adquirir en subasta pública, por vía expropiatoria u otros modos que contribuyan a la viabilidad de programas socio-urbanísticos o de mejoramiento habitacional y/o comunitario.

ARTÍCULO 59. A partir del 1º de enero de 2006 inclusive, las Tasas a que se refiere el apartado III del artículo 3º de la Ley nº 10.295 (t.o. por Decreto nº 1.375/98) se destinarán a Rentas Generales.

ARTÍCULO 60. Facúltase al Poder Ejecutivo, a destinar hasta el 25% del patrimonio neto que al 31 de diciembre de 2006 arroje el balance de la Ley nº 10.295 (t.o. por Decreto nº 1.375/98), a cualquiera de los siguientes destinos; o a una combinación de ellos:

a) Ingresar hasta el 31 de diciembre de 2006 inclusive, dicho patrimonio neto a Rentas Generales en forma total o parcial; y/o a,

b) Destinarlo hasta el 31 de Diciembre del 2006 los gastos corrientes o de capital a que se refiere el artículo 4º de la Ley nº 10.295 (t.o. por Decreto nº 1.375/98).

ARTÍCULO 61. Derógase a partir del 1 de enero de 2006 inclusive, el inciso g) del artículo 4º de la Ley nº 10.295 (t.o. por Decreto nº 1.375/98).

ARTÍCULO 62. A los fines de los artículos 59º, 60º y 61º de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Economía:

a) Disponga solventar los compromisos residuales en curso de ejecución al 31 de diciembre de 2005, inherentes al inciso g) del artículo 4º de la Ley nº 10.295 (t.o. por Decreto nº 1.375/98), con la recaudación de las Tasas establecidas por los apartados I, II y IV de la mencionada Ley;

b) Efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes; y

c) Firme convenios, o modifique los existentes, en el marco del artículo 1º de la Ley nº 10.295 (t.o. por Decreto nº 1.375/98)

ARTÍCULO 63. Exclúyanse del régimen dispuesto por la Ley nº 10.559 y modificatorias, los ingresos percibidos por la Provincia por los conceptos a los cuales refieren los artículos 59º y 60º de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. Incorpórese dentro de la operatoria referenciada en el inciso b) del articulo 1º de la Ley 10.295 y modificatorias (T.O. por Decreto Nº 1375/98), denominada Programa de Escrituración Vivienda Nacional, a la Subsecretaria de Desarrollo Territorial por su participación en los distintos programas de Regularización Dominial.

ARTÍCULO 65. A los fines del impuesto a las Embarcaciones Deportivas y de Recreación, establécese un reempadronamiento general, con carácter obligatorio, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2006 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

La disposición prevista en el artículo 52º inciso 2. de la presente, se aplicará respecto de todas las obligaciones no prescriptas que hubieran nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.404. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).